

LEY DEPARTAMENTAL N° 457

del 21 de diciembre de 2022

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE TARIJA,
Por cuanto la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, ha sancionado la siguiente Ley Departamental:

“LEY DEPARTAMENTAL MARCO DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS PARA EL DEPARTAMENTO DE TARIJA”

Artículo 1° (OBJETO). - La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la constitución de Alianzas Público Privadas (APPs), promocionando y regulando las condiciones de participación del sector privado en la planificación, diseño, ejecución de proyectos y la prestación de servicios públicos de competencia departamental para la diversificación económica y generación de empleo.

Artículo 2° (FINES). - Son fines de la presente Ley:

- 1) Fortalecer el desarrollo humano, social y económico del Departamento.
- 2) Mejorar la infraestructura y servicios en los sectores de riego, generación y distribución de energía, transporte público interprovincial, transporte fluvial, aeropuertos departamentales, servicios para el desarrollo productivo y agropecuario, gestión de la salud y otros servicios públicos, que estén priorizados en el Plan Territorial de Desarrollo Integral “Para Vivir Bien” del Departamento.
- 3) Mejorar y ampliar la cobertura de los servicios públicos de competencia departamental para su universalidad.
- 4) Constituir un medio de financiamiento alternativo y complementario a los recursos fiscales gubernamentales.
- 5) Fortalecer la iniciativa privada en el marco de las políticas del Plan Territorial de Desarrollo Integral “Para Vivir Bien” del Departamento, promoviendo la participación privada en proyectos y programas de interés departamental.
- 6) Desarrollar la infraestructura y los servicios necesarios para el apoyo a la producción y economía del Departamento de Tarija.
- 7) Impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública con participación del sector privado.
- 8) Racionalizar la inversión pública y reducir los costos, logrando financiamiento adicional independiente de los recursos públicos departamentales.
- 9) Incrementar las capacidades del sector público con el apoyo del sector privado.

Artículo 3° (ÁMBITO DE APLICACIÓN). - La presente ley es aplicable en el ámbito territorial del Departamento de Tarija en el marco de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Artículo 4° (PRINCIPIOS). - En el desarrollo de los proyectos y Alianzas Público Privadas reguladas en la presente Ley, se aplican los siguientes principios:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

- a) **Competitividad.**- Los procesos de promoción de la inversión privada incentivan la búsqueda de competencia, igualdad de trato entre los postores y evitan conductas anticompetitivas o colusorias.
- b) **Transparencia y Publicidad.**- Toda la información cuantitativa y cualitativa que se utilice para la toma de decisiones durante la evaluación, desarrollo, implementación y rendición de cuentas de un proyecto y constitución de una Alianza Público Privada llevados a cabo en el marco de la presente ley deben ser de conocimiento público, bajo el principio de publicidad.
- c) **Eficiencia y Eficacia.**- Las Alianzas Público Privadas deberán demostrar que son eficientes en términos de resultados, costos y plazos. Se deberán adoptar las acciones que permitan la ejecución oportuna de la inversión privada, así como identificar y superar las trabas existentes que afecten el desarrollo de los proyectos regulados bajo la presente Ley.
- d) **Planificación.**- Se debe priorizar y orientar el desarrollo ordenado de las Alianzas Público Privadas y los proyectos de inversión conjunta según las prioridades departamentales, sectoriales, regionales y locales, considerando para ello la participación de las entidades autonómicas del estado.
- e) **Responsabilidad Fiscal.**- Debe considerarse la capacidad de pago gubernamental para asumir los compromisos financieros, firmes y contingentes, que se deriven directa e indirectamente de la ejecución de los contratos celebrados en el marco de la presente ley, sin comprometer en el corto, mediano ni largo plazo el equilibrio presupuestario, la sostenibilidad de las finanzas públicas ni la prestación regular de los servicios públicos.
- f) **Seguridad Jurídica.**- Las Alianzas Público Privadas establecidas en la presente Ley estarán sustentadas en las condiciones establecidas en el instrumento jurídico suscrito y en el ordenamiento legal vigente, sujetándose a reglas claras, precisas y determinadas, que ofrezcan certidumbre y sostenibilidad.

CAPÍTULO II DE LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 5° (DEFINICIÓN). - Para fines de la presente ley, una Alianza Público Privada se constituye en una modalidad de participación de actores privados a través de inversiones, recursos financieros, experiencia, conocimiento, equipamiento, tecnología y otros, con el objeto de crear, desarrollar, mejorar, operar o mantener infraestructura y equipamiento público, proyectos de inversión, producción de bienes e insumos, dotación de servicios públicos departamentales y otros.

Artículo 6° (TIPOS DE ALIANZAS PÚBLICO - PRIVADAS).- Las Alianzas Público - Privadas pueden ser:

- a) **De Iniciativa Pública.** Se originan en entidades gubernamentales, las que elaboran y proponen proyectos que puedan ser ejecutados bajo la modalidad de Alianza Público - Privada y que pueden constituirse con o sin transferencia de recursos fiscales.
- b) **De Iniciativa Privada.** Se originan en actores privados que propongan la creación de una Asociación Público Privada y en la que el inversionista privado expresa su intención de planificar, diseñar, administrar, financiar, cofinanciar y/o ejecutar proyectos de interés departamental. Se considera como inversionista privado a la persona natural o jurídica de derecho privado, nacional o extranjera constituida legalmente.

Artículo 7° (FASES). -

- I. Las Alianzas Público Privadas, independientemente de su clasificación y origen, se sujetan a las siguientes fases:
 - 1) Planeación y programación del proyecto.
 - 2) Formulación y aprobación del proyecto.
 - 3) Constitución de la Alianza Público - Privada.
 - 4) Ejecución del proyecto.
 - 5) Seguimiento y evaluación.
 - 6) Auditoria de cierre.

- II. Las fases del presente artículo serán desarrolladas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 8° (PROYECTOS DE INVERSIÓN CONJUNTA). -

- I. Los proyectos de inversión, ya sea por iniciativa privada o por iniciativa pública, elaborados en el marco de la presente ley y su reglamentación, podrán ser canalizados hacia cualquier sector socio - económico en actividades que impulsen el desarrollo departamental.

- II. La reglamentación establecerá las condiciones y el procedimiento para la selección y aprobación de los estudios y proyectos de inversión provenientes de iniciativa privada o de iniciativa pública.

- III. Los proyectos de inversión conjunta serán seleccionados considerando prioritariamente aquellos de alta rentabilidad socio-económica, del volumen de inversión y de generación de empleo, que se enmarquen en las políticas públicas departamentales y las ofertas cuyas condiciones sean más favorables al interés público.

- IV. En los proyectos a ejecutarse se debe procurar que el actor privado se encargue de las diferentes etapas, las que podrían dividirse y subrogarse, aclarándose que el actor privado mantendrá la responsabilidad por las etapas tercerizadas.

Artículo 9° (CONTRATOS DE INVERSIÓN CONJUNTA).-

- I. Para la materialización de Alianzas Público Privadas se suscribirán contratos de inversión conjunta que constituyen un instrumento legal de naturaleza comercial que regula la relación entre el actor privado y la administración pública, estableciendo derechos, obligaciones y condiciones para la constitución de una Alianza Público Privada. Los requisitos y formalidades y contenido serán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

- II. Los contratos de inversión conjunta para entrar en vigencia requerirán de ratificación y/o aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Departamental.

- III. El contrato suscrito bajo la modalidad de Asociación Público Privada constituye título suficiente para que el inversionista haga valer los derechos que se le otorga frente a terceros, en especial el de cobrar las tarifas, precios, peajes u otros

sistemas de recuperación de las inversiones, así como los beneficios adicionales expresamente convenidos en el contrato, pudiendo incluir servicios complementarios.

- IV. Aquellas inversiones ejecutadas por el actor privado en el marco del proyecto y del contrato suscrito, serán por su cuenta y riesgo, sin que ello comprometa o genere obligación alguna de la entidad pública de reconocer, compensar o retribuir dicha inversión.
- V. El inversionista puede explotar el o los bienes o servicios objeto de la Asociación Público Privada, quedando siempre como único responsable frente al Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la entrega al inversionista de bienes públicos no le otorga un derecho real sobre los mismos.
- VI. Los contratos de Asociación Público Privada, tendrán una duración directamente relacionada con la estructuración financiera del proyecto de inversión, sin embargo, se fija un plazo máximo de treinta (30) años, incluidas prórrogas.
- VII. Las modificaciones al contrato requieren de aprobación de la Asamblea Legislativa Departamental y deberán estar destinadas al cumplimiento del objeto de la contratación y ser sustentadas por informes técnico y legal.
- VIII. Sólo se podrán hacer adiciones y prórrogas relacionadas directamente con el objeto del contrato, después de transcurridos los primeros tres (3) años de su vigencia y hasta antes de cumplir las primeras tres cuartas (3/4) partes del plazo inicialmente pactado en el contrato.

Artículo 10° (EMPRESAS PÚBLICAS MIXTAS). - Las Alianzas Público Privadas podrán materializarse mediante la constitución de Empresas Públicas Mixtas, mismas que se regirán conforme lo establece la Ley Departamental N° 450 de Empresas Públicas Departamentales.

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO DE LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS

Artículo 11° (APORTES DE INVERSIÓN). -

- I. Se consideran aportes de inversión privada en una Alianza Público Privada los siguientes:
 - a. Recursos financieros
 - b. Infraestructura y equipamiento,
 - c. Bienes muebles e inmuebles con el derecho propietario saneado.
 - d. Derechos de propiedad intelectual, contribuciones tecnológicas intangibles y otros derechos sobre bienes intangibles.
 - e. Materia prima y productos intermedios.
 - f. Otros a establecerse en la reglamentación de la presente norma.
- II. Se consideran aportes de inversión pública en una Alianza Público Privada los siguientes:

- a. Servicios prestados por sus entidades dependientes.
- b. Infraestructura, equipamiento y bienes inmuebles de su propiedad.
- c. Otros a establecerse.

III. De forma excepcional y en caso que un proyecto requiera el aporte financiero de recursos públicos, éstos no podrán ser superiores al 30% del presupuesto de inversión del proyecto y el aporte será efectivizado a través de una entidad financiera bajo el mecanismo del fideicomiso.

Artículo 12° (DEL FINANCIAMIENTO). - Según su financiamiento, los proyectos de Asociación Público Privada, podrán ser:

- a) Cofinanciados: son aquellos proyectos que requieren aporte o cofinanciamiento estatal.
- b) Autofinanciados: son aquellos proyectos con capacidad propia de generación de su financiamiento y que no requieren cofinanciamiento estatal.

Artículo 13° (MECANISMOS DE RECUPERACIÓN DE INGRESOS).-

- I. En un proyecto de Alianza Pública Privada, los ingresos provienen de las siguientes fuentes principales:
 - a) Explotación económica y rentabilidad del proyecto.
 - b) Aporte privado
 - c) Recursos públicos.
 - d) Una combinación de los 3 anteriores.
- II. Los ingresos generados deben permitir recuperar la inversión inicial, pagar los costos de operación y mantenimiento, generar una adecuada rentabilidad de la inversión y cubrir todos los costos asociados a la ejecución del proyecto.
- III. El sistema de ingresos para el sector privado debe ser estructurado para generar los incentivos al sector privado para proveer los bienes o servicios de manera eficiente y que dichos incentivos sean consistentes con el grado de riesgo del proyecto y aportes al mismo, el que no debe invalidar ni encarecer la participación de los financiadores en el proyecto.

Artículo 14° (PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y PRIVADA). - En el marco del proyecto de inversión de la Asociación Público Privada, se establecerá el sistema de participación de la entidad pública y del privado en los ingresos y utilidades, en directa relación con los aportes de inversión realizados por cada una de las partes.

CAPITULO IV MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 15° (INSTANCIA COMPETENTE). -

- I. Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental la delegación a una instancia técnica especializada para la promoción, manejo y administración de las Alianzas Público Privadas.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

II. La instancia tendrá como funciones y atribuciones principales:

- a) Planificar la cartera de proyectos de inversión público - privada en el marco de la planificación departamental.
- b) Identificar, priorizar, formular y/o evaluar los proyectos a ser ejecutados según las modalidades reguladas en la presente Ley.
- c) Coordinar con los diferentes niveles de gobierno para el desarrollo de los procesos de promoción a la inversión privada.
- d) Elaborar, gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en la presente ley y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el sector público.
- e) Requerir a la unidad organizacional competente certificación respecto a la capacidad presupuestaria para asumir los compromisos establecidos en los contratos de Asociación Público Privada y sus modificaciones.
- f) Efectuar el seguimiento de la ejecución física y financiera de los proyectos regulados en la presente ley y del cumplimiento de los compromisos contractuales.
- g) Elaborar Informes semestrales de seguimiento y evaluación.
- h) Otras funciones conforme al marco legal vigente

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- Aplicación en la región autónoma del Gran Chaco.- La Asamblea Regional del Gran Chaco, podrá aprobar y adecuar mediante una Disposición Normativa Regional, la aplicación de la presente Ley y su Reglamento por el Gobierno Autónomo Regional en el Gran Chaco Tarijeño.

Disposición Final Segunda.- Reglamentación de la ley. Se encomienda al Órgano Ejecutivo Departamental reglamentar la presente ley, en un período no mayor a 90 días hábiles computados a partir de su publicación.

Disposición Final Tercera.- Las Alianzas Público Privadas son equivalentes a las Alianzas Estratégicas de Inversión Conjunta establecidas en la ley nacional de Promoción de Inversiones.

Disposición Final Cuarta.- Puesta en funcionamiento de la Instancia encargada. Se establece un plazo máximo de 90 días hábiles a partir de la vigencia de la presente ley para que el Órgano Ejecutivo proceda a la puesta en funcionamiento de la instancia encargada de las Alianzas Público Privadas. En tanto ello ocurra las funciones de la misma estarán a cargo de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Disposición Final Quinta. - Las alianzas público privadas que hayan sido aprobadas con anterioridad mediante ley departamental o normativa expresa, deberán adecuarse a las disposiciones previstas en la presente ley.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEPARTAMENTAL DE
TARIJA

CAPÍTULO VI DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

Disposición Única. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Es sancionada a los quince días del mes de diciembre del año 2022, en sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

Remítase al Órgano Ejecutivo Departamental para los fines constitucionales y estatutarios.

Fdo. Horacio Soruco Vaca, Secretario de Directiva Asamblea Legislativa Departamental de Tarija y Fdo. José Luis Ferreira Corema, Presidente Asamblea Legislativa Departamental de Tarija.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Tarija.

Es dado en la Gobernación del Departamento, en la ciudad de Tarija, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil veintidós años.

Fdo. OSCAR GERARDO MONTES BARZÓN.


Lic. Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE TARIJA